

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

DECRETO:

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:

464	Se reforma el Reglamento General a la Ley Orgánica de Transformación Digital y Audiovisual	2
-----	--	---

RESOLUCIÓN:

MINISTERIO DE EDUCACIÓN:

MINEDUC-SFE-2024-00005-R	Se viabiliza el cumplimiento de lo determinado en el Convenio Multilateral sobre la Asociación de Academias de la Lengua Española.....	9
--------------------------	--	---



No. 464

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el inciso primero del artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que, el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno, y responsable de la administración pública;

Que el artículo 147 la Constitución de la República del Ecuador establece como atribuciones y deberes de la Presidenta o Presidente de la República, entre otras, las siguientes: “(...) 1) *Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los tratados internacionales y las demás normas jurídicas dentro del ámbito de su competencia; (...) 5) Dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control; 6) Crear, modificar y suprimir los ministerios, entidades e instancias de coordinación. (...); 17) Velar por el mantenimiento de la soberanía, de la independencia del Estado, del orden interno y de la seguridad pública, y ejercer la dirección política de la defensa nacional (...)*”;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador indica que: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”;

Que el primer inciso del artículo 28 del Código Orgánico Administrativo dispone que: “*Las administraciones trabajarán de manera coordinada, complementaria y prestándose auxilio mutuo. Acordarán mecanismos de coordinación para la gestión de sus competencias y el uso eficiente de los recursos (...)*”;

Que el inciso final del artículo 45 del Código Orgánico Administrativo señala que, en ejercicio de la potestad de organización, el Presidente de la República puede crear, reformar o suprimir los órganos o entidades de la administración pública central, cualquiera sea su origen, mediante decreto ejecutivo en el que se determinará su adscripción o dependencia;

Que el artículo 53 del Código Orgánico Administrativo establece que los órganos colegiados se sujetan a lo dispuesto en el mismo y en su regulación específica;

Que el artículo 54 del Código Orgánico Administrativo señala que los órganos colegiados se integran en número impar y con un mínimo de tres personas naturales o jurídicas. Pueden ser permanentes o temporales. Ejercen únicamente las competencias que se les atribuya en el acto de creación;

Que el artículo 140 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala que: “(...) *El Ministerio encargado del sector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la*

Información es el órgano rector de las telecomunicaciones y de la sociedad de la información, informática, tecnologías de la información y las comunicaciones y de la seguridad de la información. A dicho órgano le corresponde el establecimiento de políticas, directrices y planes aplicables en tales áreas para el desarrollo de la sociedad de la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento General y los planes de desarrollo que se establezcan a nivel nacional (...)”;

Que el literal c) del artículo 1 de la Ley Orgánica para la Transformación Digital y Audiovisual señala en sus objetivos específicos: “(...) c. *Fortalecer el ciberespacio ecuatoriano procurando garantizar la seguridad de la información personal de los ciudadanos*”;

Que el literal g) del artículo 2 de la Ley Orgánica para la Transformación Digital y Audiovisual señala como eje de la ley: “(...) g. *Seguridad Digital y confianza: Seguridad de la información*”;

Que el primer inciso del artículo 3 de la Ley Orgánica para la Transformación Digital y Audiovisual indica que: “*El ente rector en materia de telecomunicaciones será la entidad rectora en transformación digital y gobierno digital, para lo cual ejercerá atribuciones y responsabilidades, así como emitirá las políticas, directrices, acuerdos, normativa y lineamientos necesarios para su implementación.*”;

Que el literal o) del artículo 7 de la Ley Orgánica para la Transformación Digital y Audiovisual establece como atribución del ente rector de la transformación digital: “(...) o. *Emitir las directrices y establecer los parámetros en materia de la seguridad de la información y ciberseguridad, que las entidades deberán observar en el establecimiento y ejecución de sus planes de transformación digital y monitorearlos a través del Centro de Respuestas o Incidentes de seguridad Informática, que será puesto en marcha y operado por el ente rector de la transformación digital.*”;

Que mediante Acta de Sesión del Grupo Interinstitucional de Ciberseguridad de 16 de agosto de 2021, suscrita por los señores Ministros de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información; de Defensa Nacional; de Gobierno; el Subdirector del Centro de Inteligencia Estratégica; el Delegado del Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana; y, el Secretario de la Administración de la Presidencia de la República, se resolvió: conformar el Comité Nacional de Ciberseguridad; y,

En ejercicio de las atribuciones que confiere el artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador, y en concordancia el artículo 45 del Código Orgánico Administrativo, expide la siguiente:

REFORMA AL REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TRANSFORMACIÓN DIGITAL Y AUDIOVISUAL

Artículo 1.- Sustitúyase el artículo 25, por el siguiente:

“Artículo 25.- Objetivos para lograr la transformación digital.- Para lograr la transformación digital se deberá:

- 1) Promover el despliegue de la infraestructura tecnológica en todo el territorio nacional;*
- 2) Contar con regulación simplificada y eficiente para procedimientos de adquisición de servicios en la nube, nuevas tecnologías o tecnologías emergentes;*
- 3) Fomentar una cultura digital mediante la adopción, uso productivo y apropiación de las TIC por parte de la ciudadanía, desarrollando habilidades y competencias digitales necesarias para el empleo, educación, salud y productividad;*
- 4) Motivar la transformación digital en todos los sectores productivos enfocada en potenciar el desarrollo de la economía digital en el país;*
- 5) Coordinar y articular acciones en materia de ciberseguridad para identificar riesgos y vulneraciones;*
- 6) Fortalecer la ciberseguridad a través del desarrollo, promoción e implementación de políticas y regulaciones;*
- 7) Promover la adopción de las tecnologías emergentes en el país, impulsando el uso y apropiación de estas en los sectores productivos, académicos y sociedad, fortaleciendo la innovación, desarrollo e investigación para dicha adopción;*
- 8) Disminuir la brecha comunicacional entre el Estado y la ciudadanía a través de las TIC;*
- 9) Promover la interacción entre las entidades del Estado optimizando el tratamiento, análisis e intercambio de información; y,*
- 10) Reconocer la protección de datos personales de todos los ciudadanos y realizar las acciones necesarias para que se respeten los principios, derechos, garantías y procedimientos previstos en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales.”.*

Artículo 2.- A continuación del artículo 26, incorpórese los siguientes artículos:

“Artículo 26.1.- Del Comité Nacional de Ciberseguridad.- Créase el Comité Nacional de Ciberseguridad con el propósito de coordinar y articular acciones en el ámbito de la ciberseguridad, orientadas a la identificación de riesgos potenciales, la mitigación de vulnerabilidades, y el desarrollo, promoción,

discusión, gestión oportuna e implementación de políticas y regulaciones respectivas, con el objetivo de fortalecer las capacidades de ciberseguridad.

Artículo 26.2.- Conformación.- *El Comité Nacional de Ciberseguridad estará conformado por los titulares o sus delegados permanentes de las siguientes instituciones públicas que, en el ámbito de sus competencias, actuarán con voz y voto:*

- a) La entidad rectora de telecomunicaciones y de la sociedad de la información, que lo presidirá;*
- b) La entidad rectora de defensa nacional; que actuará como Vicepresidente del Comité;*
- c) La Secretaría General de la Administración Pública y Gabinete, que actuará en representación del Presidente Constitucional de la República;*
- d) La entidad rectora de seguridad interna;*
- e) La entidad rectora de relaciones exteriores y movilidad humana;*
- f) La entidad rectora de inteligencia estratégica; y,*
- g) La entidad rectora de planificación nacional.*

Actuará como Secretario/a del Comité, un funcionario/a del Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información que será designado por la máxima autoridad.

El funcionamiento del comité y todo aquello que no esté regulado en el presente Reglamento, será normado en la normativa que el cuerpo colegiado emita para el efecto.

Artículo 26.3.- De las atribuciones del Comité.- *Son atribuciones del Comité Nacional de Ciberseguridad:*

- a) Emitir las políticas, lineamientos y directrices en materia de ciberseguridad;*
- b) Aprobar la Política Nacional de Ciberseguridad;*
- c) Articular los lineamientos y acciones que aportan al fortalecimiento de la ciberseguridad del país, así como a la prevención y lucha contra la ciberdelincuencia;*
- d) Conocer y aprobar el Plan Estratégico de Ciberseguridad, que será elaborado por el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información;*
- e) Participar en el proceso de formulación, implementación y evaluación de las políticas, planes, programas y proyectos para la reducción, respuesta y recuperación ante amenazas, riesgos e incidentes, en el ciberespacio;*
- f) Coordinar intersectorialmente con todas las entidades públicas para la implementación de la política de ciberseguridad;*

- g) *Desarrollar los lineamientos para la elaboración, aprobación y evaluación de la estrategia y de la Política Nacional de Ciberseguridad y promover su cumplimiento;*
- h) *Requerir información a las entidades competentes, para evaluar las vulnerabilidades de ciberseguridad e identificar las acciones que permitan su fortalecimiento;*
- i) *Fomentar una cultura de la ciberseguridad y prevención del ciberdelito responsable, en la ciudadanía; y,*
- j) *Declarar como confidencial la información, deliberaciones y decisiones específicas que genere o llegue a su conocimiento.*

Artículo 26.4.- Sesiones.- *El Comité realizará reuniones ordinarias semestrales, previa convocatoria del Presidente.*

Asimismo, podrá desarrollar sesiones extraordinarias, en cualquier momento, en casos de emergencia, amenazas inminentes o incidentes que comprometan la ciberseguridad del país; en las modalidades y conforme a los parámetros que se establezcan en el Reglamento de Funcionamiento del cuerpo colegiado.

Artículo 26.5.- Del carácter vinculante de las resoluciones.- *Las resoluciones adoptadas por el Comité Nacional de Ciberseguridad son de carácter vinculante y obligatorio para las entidades sujetas al ámbito de aplicación de la Ley Orgánica de Transformación Digital y Audiovisual y su Reglamento General.*

Artículo 26.6.- Confidencialidad y manejo de la información.- *Los miembros del Comité guardarán estricta confidencialidad de la información, deliberaciones y decisiones específicas. Adicionalmente, se prohíbe la divulgación de toda información declarada confidencial por el Comité Nacional de Ciberseguridad, de conformidad a la normativa vigente. Estas limitaciones de divulgación aplican a los miembros del Comité y a cualquier persona que, mediante informes oficiales obtenga conocimiento de la información descrita anteriormente.*

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA. - Las acciones y resoluciones tomadas por el Grupo Interinstitucional de Ciberseguridad, previo a la creación del Comité Nacional de Ciberseguridad por intermedio del presente Decreto Ejecutivo, serán revisadas, analizadas y/o ratificadas por los miembros actuales, de ser el caso.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA. - El Reglamento de Funcionamiento del Comité Nacional de Ciberseguridad será aprobado y emitido por el Comité en el término de treinta (30) días contados desde la expedición del presente Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL

De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo encárguese a las instituciones que conforman el Comité Nacional de Ciberseguridad, en coordinación con las entidades que correspondan.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Guayaquil, el 22 de noviembre de 2024.



Firmado electrónicamente por:
DANIEL ROYGILCHRIST
NOBOA AZIN

Daniel Noboa Azín
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 26 de noviembre del 2024, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Abg. Stalin Santiago Andino González
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO, ENCARGADO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Resolución Nro. MINEDUC-SFE-2024-00005-R**Quito, D.M., 25 de noviembre de 2024****MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

MILTON LEONEL CALDERÓN VÉLEZ
SUBSECRETARÍA DE FUNDAMENTOS EDUCATIVOS
DELEGADO DE LA MINISTRA DE EDUCACIÓN
CONSIDERANDO:

Que, el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador, manda: *“La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo.”*;

Que, el artículo 27 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: *“(…) La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar. La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional.”*;

Que, el artículo 96 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé: *“Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos.- Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas.”*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de la potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;

Que, el artículo 261 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“(…) 9. Las que le corresponda aplicar como resultado de tratados internacionales (…)”*;

Que, el artículo 344 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador, prevé: *“(…) El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la Autoridad Educativa Nacional, que formulará la política nacional de educación; asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema (…)”*;

Que, el artículo 380 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“(…) Serán responsabilidades del Estado: (...) 1. Velar, mediante políticas permanentes, por la identificación, protección, defensa, conservación, restauración, difusión y acrecentamiento del patrimonio cultural tangible e intangible, de la riqueza histórica, artística, lingüística y arqueológica, de la memoria colectiva y del conjunto de valores y manifestaciones que configuran la identidad plurinacional, pluricultural y multiétnica del Ecuador (…)”*;

Que, el artículo 416 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé: “(...) *Las relaciones del Ecuador con la comunidad internacional responderán a los intereses del pueblo ecuatoriano, al que le rendirán cuenta sus responsables y ejecutores, y, en consecuencia: (...) 9. Reconoce al derecho internacional como norma de conducta, y demanda la democratización de los organismos internacionales y la equitativa participación de los Estados al interior de estos (...)*”;

Que, el artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador, dicta: “*El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales (...)*”;

Que, el artículo 3 literal g) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, establece como uno de los fines de la educación: “(...) *La contribución al desarrollo integral, autónomo, sostenible e independiente de las personas para garantizar la plena realización individual, y la realización colectiva que permita el marco del Buen Vivir o Sumak Kawsay (...)*”;

Que, el artículo 6 literal m) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, manda como una de las principales obligaciones del Estado: “(...) *Propiciar la investigación científica, tecnológica y la innovación, la creación artística, la práctica del deporte, la protección y conservación del patrimonio cultural, natural y del medio ambiente, y la diversidad cultural y lingüística (...)*”;

Que, el artículo 22 literales f), l) y s) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, prescribe entre las atribuciones y deberes de la Autoridad Educativa Nacional las siguientes: “(...) *f. Desarrollar y estimular la investigación científica, pedagógica, tecnológica y de conocimientos ancestrales, en coordinación con otros organismos del Estado; (...) l. Vigilar la correcta administración del presupuesto y solicitar las reformas necesarias (...)* s. *Cumplir y hacer cumplir las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y demás normativa que rige el Sistema Nacional de Educación (...)*”;

Que, el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Contraloría General Del Estado, determina entre los recursos públicos lo siguiente: “*Para efecto de esta Ley se entenderán por recursos públicos, todos los bienes, fondos, títulos, acciones, participaciones, activos, rentas, utilidades, excedentes, subvenciones y todos los derechos que pertenecen al Estado y a sus instituciones, sea cual fuere la fuente de la que procedan, inclusive lo proveniente de préstamos, donaciones y entregas que, a cualquier otro título realicen a favor del Estado o de sus instituciones, personas naturales o jurídicas u organismos nacionales o internacionales. Los recursos públicos no pierden su calidad de tales al ser administrados por corporaciones, fundaciones, sociedades civiles, compañías mercantiles y otras entidades de derecho privado, cualquiera hubiere sido o fuere su origen, creación o constitución hasta tanto los títulos, acciones, participaciones o derechos que representen ese patrimonio sean transferidos a personas naturales o personas jurídicas de derecho privado, de conformidad con la ley*”;

Que, el artículo 98 del Código Orgánico Administrativo, manda: “*Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo*”;

Que, el artículo 110 del Código Orgánico Administrativo, establece: “*El acto administrativo con vicios subsanables se considera convalidado cuando, previa rectificación de los vicios, conste en el expediente la declaración de la administración pública, en este sentido o por preclusión del derecho de impugnación (...)*”;

Que, el artículo 104 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, prevé: “(...) *Prohibición de donaciones.- Prohíbese a las entidades y organismos del sector público realizar donaciones o asignaciones no reembolsables, por cualquier concepto, a personas naturales, organismos o personas jurídicas de derecho privado, con excepción de aquellas que correspondan a los casos regulados por el Presidente de la República, establecidos en el Reglamento de este Código, siempre que exista la partida presupuestaria (...)*”;

Que, el artículo 115 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, determina entre la certificación

presupuestaria lo siguiente: *"Ninguna entidad u organismo público podrán contraer compromisos, celebrar contratos, ni autorizar o contraer obligaciones, sin la emisión de la respectiva certificación presupuestaria"*;

Que, el artículo 89 del Reglamento General del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, dispone: *"(...) Donaciones o asignaciones no reembolsables.- Las entidades del sector público podrán realizar donaciones o asignaciones no reembolsables a favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado sin fines de lucro, destinadas a investigación científica, educación, salud, inclusión social y donaciones para la ejecución de programas o proyectos prioritarios de inversión en beneficio directo de la colectividad, priorizados por la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo en el caso de las entidades que conforman el Presupuesto General del Estado o por la instancia correspondiente para el resto de entidades públicas.- (...) Los consejos o gabinetes sectoriales de política, en el caso de la función ejecutiva; (...) mediante resolución establecerán los criterios y orientaciones generales que deberán observar sus entidades dependientes para la realización de las indicadas transferencias (...)"*;

Que, los artículos 2, 3 y 4 del Convenio Multilateral sobre Asociación de Academias de la Lengua Española, suscrito en el Tercer Congreso de las Academias de la Lengua Española reunido en la ciudad de Bogotá el 28 de julio de 1960 y aprobado por el Gobierno ecuatoriano mediante Decreto Supremo No. 808 de 29 de octubre de 1963, publicado en el Registro Oficial No. 137 de 24 de diciembre de 1963 determinan: *"(...) 2. Cada uno de los Gobiernos signatarios se compromete a prestar apoyo moral y económico a su respectiva Academia Nacional de la Lengua Española, o sea a proporcionarle una sede y una suma adecuada para su funcionamiento (...) 3. Los mismos Gobiernos signatarios se comprometen a prestar apoyo moral y económico para el sostenimiento de la Asociación de Academias de la Lengua Española y de su Comisión Permanente (...) 4. Los Gobiernos signatarios se comprometen a hacer incluir en sus respectivos presupuestos las partidas necesarias para el cumplimiento de este convenio (...)"*;

Que, mediante Resolución Nro. 5303 de 28 de agosto del 2011, la Subsecretaría de Educación del Distrito Metropolitano de Quito, aprobó el estatuto de la ACADEMIA ECUATORIANA DE LA LENGUA, en cuya sección introductoria, establece: *"(...) La Academia Ecuatoriana de la Lengua es la Institución cultural más antigua del país, pues con fecha 4 de mayo de 1875, el presidente Gabriel García Moreno ordenó que se publicase en el periódico oficial la noticia de la fundación de la Academia Ecuatoriana, en la edición No. 433 de El Nacional de fecha 19 de mayo de 1875. Una vez reconocida esta institución por el Estado, fue comunicada la iniciación de sus labores a la Real Academia Española el 2 de junio de 1875"*;

Que, mediante Resolución Nro. MINEDUC-SEDMQ-2019-0063 del 30 de agosto del 2019, la Subsecretaria de Educación del Distrito Metropolitano de Quito, Subrogante, emite informe favorable que resuelve en su artículo 1 *"(...) Aprobar la reforma y codificación del estatuto de la Academia Ecuatoriana de la Lengua con domicilio en la ciudad de Quito provincia de Pichincha"*; así como con lo determinado en el Artículo 6 de la Codificación del Estatuto de la Academia Ecuatoriana de la Lengua que señala en el literal: *"b) La partida presupuestaria concedida a través del Ministerio de Educación, según compromiso 17271, o la partida que el Gobierno asigne en lo posterior, a través de la entidad que igualmente se determine (...)"*. De este modo, la Academia Ecuatoriana de la Lengua registra la certificación de su existencia legal con vigencia hasta el 04 de mayo del 2024, en cumplimiento al Decreto Ejecutivo Nro. 193 del 23 de octubre de 2017;

Que, el artículo 17 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Educación, prevé como principal misión de la Subsecretaría de Fundamentos Educativos: *"(...) Proponer políticas, con énfasis en estándares educativos y currículo, para mejorar la calidad del servicio educativo retroalimentadas con los insumos de la investigación y evaluación educativa (...)"*;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2020-00032-A de 4 de junio de 2020, la Ministra de Educación delegó a la Subsecretaria de Fundamentos Educativos *"(...) la suscripción de una Resolución cuyo objeto sea la transferencia de recursos a favor de la Academia Ecuatoriana de la Lengua, en cumplimiento de lo determinado en el Convenio Multilateral sobre la Asociación de Academias de la Lengua Española, aceptado por el Estado ecuatoriano mediante Decreto Supremo No. 808 de 29 de octubre de 1963 (...)"*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 536 de 16 de agosto del 2022, el Presidente Constitucional de la República dispone la organización y funcionamiento de los Gabinetes Sectoriales y otros espacios de coordinación y seguimiento; implementando, en el numeral 5) de su artículo 3, al Gabinete Sectorial de Desarrollo del Talento como una instancia que se conforma por los miembros plenos contemplados en su artículo 8, entre los cuales consta el Ministerio de Educación que lo presidirá;

Que, de conformidad con lo previsto en el literal g) del artículo 13 del referido Decreto Ejecutivo, serán atribuciones de los Gabinetes Sectoriales, además de las prescritas en el resto de literales del mismo artículo, cualesquiera adicionales que consten en el ordenamiento jurídico o que les fueren asignadas por el Presidente de la República;

Que, mediante Resolución No. 004-GSE-2022 de 01 de julio 2022 la señora María Brown Pérez, en calidad de Presidenta del Gabinete Sectorial de Desarrollo del Talento expidió “*LOS CRITERIOS Y ORIENTACIONES GENERALES QUE OBSERVARÁN LOS MIEMBROS PLENOS DEL GABINETE SECTORIAL DE DESARROLLO DEL TALENTO PARA LAS TRANSFERENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 89 DEL REGLAMENTO GENERAL DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS PÚBLICAS*”;

Que, el artículo 3 de la citada Resolución dispone: “(...) **Criterios.-** Para proceder con las transferencias referidas en el artículo precedente, además de los requisitos y condiciones establecidas en el artículo 89 del Reglamento General del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, las instituciones que conforman el Gabinete Sectorial de Desarrollo del Talento en calidad de miembros plenos, observarán los siguientes criterios: 1. El instrumento legal para la transferencia se sustentará en los respectivos informes técnicos, jurídicos y económicos que emita la entidad encargada de la transferencia, cuyo contenido contará con la base legal y fáctica correspondiente. Se evidenciará que el objeto de la transferencia esté articulado a la política institucional y contribuya al cumplimiento de los objetivos establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo (...)”;

Que, en observancia a la delegación realizada a través del antes referido Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2020-00032-A de 4 de junio de 2020, la Subsecretaría de Fundamentos Educativos con fecha 06 de octubre de 2023, suscribió la **Resolución Nro. MINEDUC-SFE-2023-00024-R**, que RESUELVE lo siguiente: “**PRIMERO.-** VIABILIZAR el cumplimiento de lo determinado en el Convenio Multilateral sobre la Asociación de Academias de la Lengua Española, aceptado por el Estado ecuatoriano mediante Decreto Supremo No. 808 de 29 de octubre de 1963; así como, lo establecido en el artículo 5 del Estatuto de la Academia Ecuatoriana de la Lengua, transfiriendo a su favor la contribución correspondiente al ejercicio fiscal 2023 por el valor de USD 200.000,00 (DOSCIENTOS MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 00/100). **SEGUNDO.-** La Academia Ecuatoriana de la Lengua al término del periodo fiscal 2023, presentará a la Subsecretaría de Fundamentos Educativos del Ministerio de Educación un informe de actividades y gastos los cuales justifiquen los valores transferidos por esta Cartera de Estado, sin perjuicio del control que se pueda realizar en cumplimiento a la Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, en el ámbito de competencia de las entidades de control. (...)”;

Que, a través del Oficio A.E.L No. 002 de 8 de enero de 2024, la Directora de la Academia Ecuatoriana de la Lengua manifestó la posibilidad de “(...) dedicar un porcentaje del presupuesto de la Academia correspondiente al año 2024, a cubrir parte de los gastos que demanda la organización y realización del XVII Congreso de la Asociación de Academias de la Lengua Española (ASALE)”;

Que, a través del Oficio A.E.L. No. 005 de 19 de enero de 2024, la Academia Ecuatoriana de la Lengua solicitó a la Subsecretaría de Educación del Distrito Metropolitano de Quito, realizar el debido registro de la directiva cuyas funciones se prolongarán hasta el 10 de diciembre del presente año y más providencias administrativas correlativas a dicha resolución;

Que, mediante Oficio Nro. MINEDUC-SFE-2024-00045-OF de 26 de enero de 2024, el Subsecretario de Fundamentos Educativos (E), solicitó al Coordinador General Administrativo y Financiero un criterio sobre los rubros que podrían ser considerados como elegibles y no elegibles, a favor de la Academia Ecuatoriana de la Lengua, frente al requerimiento de la Academia sobre la posibilidad de designar un porcentaje del presupuesto de la Academia Ecuatoriana de la Lengua correspondiente al año 2024, para cubrir parte de los gastos que demanda la organización y realización del XVII Congreso de la Asociación de Academias de la Lengua Española (ASALE), previsto para el mes de octubre del 2024;

Que, mediante Memorando MINEDUC-CGAF-2024-00121-M de 30 de enero de 2024, la Coordinación General Administrativa Financiera remitió al Subsecretario de Fundamentos Educativos los rubros elegibles y no elegibles y mencionó el Decreto Ejecutivo Nro. 457 del 18 de junio de 2022, suscrito por el ex-Presidente de la República, por medio del cual se emitió los “Lineamientos para la optimización del gasto público”, que en su artículo 30 indicó: “(...) *Congresos y Capacitaciones.- La celebración de congresos, seminarios, convenciones, capacitaciones a servidores públicos y capacitaciones para la ciudadanía en general, se realizarán de preferencia usando plataformas, o medios telemáticos, salvo el uso de instalaciones propias de la institución con la debida justificación de la máxima autoridad institucional*”;

Que, a través de Oficio Nro. AEL.010 de 06 de febrero de 2024, signado con trámite Nro. MINEDUC-SEDMQ-DZA-2024-0230-E de 6 de febrero de 2024, la Academia Ecuatoriana de la Lengua solicitó a la Subsecretaría del Distrito Metropolitano de Quito, realizar el trámite de registro y actualización de la Directiva de la AEL, en la plataforma del Sistema SUIOS de la Secretaría de Derechos Humanos, necesario para el cumplimiento normal de las actividades de la institución;

Que, mediante Oficio Nro. MINEDUC-SEDMQ-DZAJ-2024-0068-O de 13 de febrero de 2024 el Director Técnico de Asesoría Jurídica, remitió a la Academia Ecuatoriana de la Lengua la constancia de registro en el Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales (SUIOS) código: 0000080698, documento en el cual se verifica la actualización de la información de la ACADEMIA ECUATORIANA DE LA LENGUA hasta el 10 de diciembre del 2024;

Que, a través del Oficio Nro. AEL.073 de 29 de febrero de 2024, la Academia Ecuatoriana de la Lengua remitió al Ministro de Educación, el Informe de Actividades y el Presupuesto previsto para el año 2024;

Que, mediante Oficio Nro. MINEDUC-SFE-2024-00025-OF de 27 de marzo de 2024, el Subsecretario de Fundamentos Educativos indicó lo siguiente: “(...) *ante la situación económica que atraviesa el país, y dado que existen compromisos nacionales que el Estado debe solventar, se solicita gentilmente priorizar el presupuesto a un techo de USD 150.000,00 (CIENTO CINCUENTA MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 00/100) con el propósito de que se establezcan actividades que estén contempladas dentro de los rubros elegibles (...)*”;

Que, a través de Oficio AEL Nro. 100 de 11 de junio 2024, la Academia Ecuatoriana de la Lengua envió a la Ministra de Educación el informe técnico Nro. 013 de 11 de junio de 2024, de actividades previstas por la Academia para el año 2024; así como también, remitió el presupuesto programado;

Que, mediante Oficio Nro. MINEDUC-SFE-2024-00060-OF de 24 de junio de 2024, la Subsecretaria de Fundamentos Educativos remitió a la Academia Ecuatoriana de la Lengua, la respuesta donde se aprueba, se acepta los informes y el presupuesto presentados. Adicional, autoriza realizar el trámite para efectivizar la transferencia de USD 150.000,00 a la Academia Ecuatoriana de la Lengua, correspondientes al año 2024;

Que, a través de Oficio A.E.L. No. 152 de 29 de octubre de 2024, signado con trámite No. MINEDUC-AC-2024-07927-EXT, la Academia Ecuatoriana de la Lengua remitió un alcance, adjuntando el informe técnico actualizado de actividades previsto por la Academia Ecuatoriana de la Lengua para el año 2024 y el presupuesto programado por un valor de USD.150.000,00;

Que, mediante Memorando Nro. MINEDUC-SFE-2024-00646-M de 05 de noviembre de 2024, el Subsecretario

de Fundamentos Educativos, solicitó a la Coordinación General Administrativa y Financiera: “*Validación de liquidación económica de los recursos transferidos por el Ministerio de Educación a la Academia Ecuatoriana de la Lengua, año 2023*”, por un presupuesto de USD 200.000,00 realizado con CUR reclasificado No. 111418147;

Que, mediante Memorando Nro. MINEDUC-SFE-2024-00647-M de 06 de noviembre de 2024, el Subsecretario de Fundamentos Educativos solicitó a la Coordinación General de Planificación, la certificación POA del rubro 1.1 TRANSFERENCIA A LA ACADEMIA ECUATORIANA DE LA LENGUA por un valor de USD.150.000,00;

Que, mediante Memorando Nro. MINEDUC-DNF-2024-03802-M de 08 de noviembre de 2024 la Dirección Nacional Financiera manifestó en la parte de conclusiones lo siguiente: “*(...) con base al informe No. SFE-DNEE-2024-054 de fecha 05 de noviembre de 2024, en el cual se determina que la Academia Ecuatoriana de la Lengua ha justificado el valor de USD 198.685,92 y el valor no ejecutado correspondiente a USD 1.314,08, fueron depositados en la cuenta Bancaria del MINEDUC; con lo que se liquida el valor de USD 200.000,00 que transfirió el MINEDUC a la AEL, por lo que esta Dirección Nacional Financiera valida el informe de liquidación económica presentado por el Subsecretario de Fundamentos Educativos con la finalidad de que proceda con el trámite respectivo de cierre de la Resolución No. MINEDUC-SFE-2023-00024-R de acuerdo a la normativa legal vigente*”;

Que, mediante Oficio MINEDUC-SFE-2024-00114-OF de 11 de noviembre de 2024, la Subsecretaría de Fundamentos Educativos indicó a la Academia Ecuatoriana de la Lengua lo siguiente: “*aprueba y acepta el informe y el presupuesto presentado y autoriza realizar el trámite correspondiente para la transferencia de USD 150.000,00 (CIENTO CINCUENTA MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 00/100) a favor de la Academia Ecuatoriana de la Lengua, correspondiente al año 2024*”;

Que, mediante Memorando MINEDUC-DNPT-2024-01002-M de 11 de noviembre de 2024, la Dirección Nacional de Planificación Técnica emitió la certificación POA Nro. 00179 de fecha 11 de noviembre de 2024, con el detalle: “*POA, programa 59, actividad 13: “MEJORAMIENTO CONTINUO DE ESTÁNDARES CURRÍCULO Y LA GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN”, por USD 150.000,00 (CIENTO CINCUENTA MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 00/100)*”;

Que, mediante Memorando MINEDUC-SFE-2024-00666-M de 12 de noviembre de 2024, la Subsecretaría de Fundamentos Educativos, remitió el informe SFE-DNEE-2024-055 de fecha 11 de noviembre de 2024, para el cumplimiento total de la Resolución Nro. MINEDUC-SFE-2023-00024-R, suscrita el 06 de octubre de 2023, ente el Ministerio de Educación y la Academia Ecuatoriana de la Lengua, en el que se contempló la transferencia de recursos a favor de la Academia en un valor de USD 200.000,00 (DOSCIENTOS MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 00/100) correspondiente al ejercicio fiscal 2023;

Que, mediante Memorando Nro. MINEDUC-SFE-2024-00672-M de 13 de noviembre de 2024, la Subsecretaría de Fundamentos Educativos solicitó a la Coordinadora General Administrativa Financiera, la certificación presupuestaria por un valor de USD.150.000,00 (CIENTO CINCUENTA MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 00/100), a fin de realizar la transferencia a la Academia Ecuatoriana de la Lengua por el año 2024;

Que, mediante Memorando Nro. MINEDUC-DNF-2024-03883-M de 14 de noviembre de 2024, la Dirección Nacional Financiera remitió a la Subsecretaría de Fundamentos Educativos la emisión de la “*Certificación Presupuestaria No. 346: 2024.140.9999.0000.59.00.000.013.58.02.04.1701.001.0000.0000.171 denominada “Al Sector Privado no Financiero” por el valor de USD. 150.000,00, según requerimiento y formulario de Certificación POA No.2024-0179*”;

Que, a través de Oficio AEL.162 de 15 de noviembre de 2024, la Academia Ecuatoriana de la Lengua solicitó al Subsecretario de Fundamentos Educativos la rectificación en el Oficio AEL Nro. 152 de 29 de octubre de 2023

dirigido a la Ministra de Educación con el que se entregó el “Informe Técnico de actividades previstas por la Academia Ecuatoriana de la Lengua para el año 2024”;

Que, mediante Memorando No. MINEDUC-SFE-2024-00683-M de 20 de noviembre de 2024, el Subsecretaría de Fundamentos Educativos requirió a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, lo siguiente: “(...) *sírvase encontrar adjunto el “INFORME TÉCNICO PARA LA ELABORACIÓN DE UN INSTRUMENTO LEGAL ENTRE EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y LA ACADEMIA ECUATORIANA DE LA LENGUA PARA REALIZAR LA TRANSFERENCIA DE RECURSOS AÑO 2024”, Nro. SFE-DNEE-2024-059 del 20 de noviembre de 2024; que permitirá realizar el trámite respectivo para la suscripción de una Resolución, cuyo objetivo sea la transferencia de recursos a favor de la Academia Ecuatoriana de la Lengua, correspondiente al año 2024, por un valor de USD150.000,00 (CIENTO CINCUENTA MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA CON 00/100). (...)*”;

Que, a través del Informe Técnico No. SFE-DNEE-2024-059 de 20 de noviembre de 2024, el Subsecretaría de Fundamentos Educativos emitió las siguientes conclusiones: “(...) *Conforme a lo expuesto, el Ministerio de Educación cuenta con los recursos necesarios para realizar la transferencia de recursos a la Academia Ecuatoriana de la Lengua por el valor de USD 150.000,00 (CIENTO CINCUENTA MIL CON 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA). Así también, con el Oficio MINEDUC-SFE-2024-00114-OF, del 11 de noviembre de 2024 donde el Subsecretario de Fundamentos Educativos “aprueba y acepta el informe y el presupuesto presentado y autoriza realizar el trámite correspondiente para la transferencia de USD150.000,00 (CIENTO CINCUENTA MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 00/100) a favor de la Academia Ecuatoriana de la Lengua, correspondiente al año 2024” presentado por la Academia Ecuatoriana de la Lengua con Oficio Nro. A.E.L. Nro. 152. Sobre la base de la normativa mencionada, se recalca que el Ministerio de Educación no asume contraprestaciones en este proceso. Razón por la cual, se debe formalizar la transferencia de recursos a través del acto administrativo correspondiente. La Academia Ecuatoriana de la Lengua presentará el informe de actividades y los gastos en que incurrió por el valor transferido por el Ministerio de Educación, sin perjuicio de su exclusiva responsabilidad administrativa, civil y penal que pudiera tener, finalizado el período fiscal 2024 y en los primeros días del mes de enero de 2025. (...)*”;

Ante lo cual recomendó: “(...) *La Subsecretaría de Fundamentos Educativos, en cumplimiento a la delegación dispuesta por la Autoridad Educativa Nacional mediante Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2020-00032-A de 04 de junio de 2020, proceda a iniciar los trámites pertinentes y suscribir el instrumento legal que corresponda para efectivizar la transferencia de los recursos a la Academia Ecuatoriana de la Lengua para el ejercicio fiscal 2024, de acuerdo con lo que establece el Convenio Multilateral Asociación de Academias de la Lengua Española, aceptado por el Estado Ecuatoriano mediante Decreto Supremo No. 808 de 29 de octubre de 1963.*”;

Que, mediante Informe Jurídico No. MINEDUC-CGAJ-DNNJE-2024-027 de 25 de noviembre de 2024, la Coordinación General de Asesoría Jurídica concluye: “*De la certificación presupuestaria No. 346 de 14 de noviembre de 2024, se desprende que el Ministerio de Educación cuenta con los recursos y podrá dar cumplimiento al compromiso adquirido por el Estado Ecuatoriano a través del Convenio Multilateral sobre Asociación de Academias de la Lengua Española, así como con lo determinado en el Artículo 6 de la Codificación del Estatuto de la Academia Ecuatoriana de la Lengua que señala en el literal: “b) La partida presupuestaria concedida a través del Ministerio de Educación, según compromiso 17271, o la partida que el gobierno asigne en lo posterior, a través de la entidad que igualmente se determine (...)*”, ejecutando el pago de los valores correspondientes para el mantenimiento de la Oficina Técnica Academia Ecuatoriana de la Lengua en Ecuador. El instrumento aplicable para el efecto supondrá la expedición de un acto jurídico de carácter unilateral, el cual suponga la transferencia de recursos por parte de esta Cartera de Estado, observando lo determinado en el Convenio Multilateral sobre la Asociación de Academias de la Lengua Española, aceptado por el Estado Ecuatoriano mediante Decreto Supremo No. 808 de 29 de octubre de 1963; así como con el **artículo 6 del Estatuto de la Academia Ecuatoriana de la Lengua**, considerando que al ser recursos públicos la Academia de la Lengua Española se encuentra obligada a justificar el buen uso de los recursos a los entes de control de ser requerido, observando la Constitución de la República, la Ley Orgánica

de la Contraloría General del Estado y el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas. La Subsecretaría de Fundamentos Educativos dentro del ámbito de su competencia, mediante **Informe Técnico No. SFE-DNEE-2024-059** de 20 de noviembre de 2024, recomienda: “(...) La Subsecretaría de Fundamentos Educativos, en cumplimiento a la delegación dispuesta por la Autoridad Educativa Nacional mediante Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2020-00032-A de 04 de junio de 2020, **proceda a iniciar los trámites pertinentes y suscribir el instrumento legal que corresponda para efectivizar la transferencia de los recursos a la Academia Ecuatoriana de la Lengua para el ejercicio fiscal 2024, de acuerdo con lo que establece el Convenio Multilateral Asociación de Academias de la Lengua Española, aceptado por el Estado Ecuatoriano mediante Decreto Supremo No. 808 de 29 de octubre de 1963**”;

Que, en el referido Informe Jurídico consta la siguiente recomendación: “(...) La transferencia de recursos que el Ministerio de Educación realice a favor de la Academia Ecuatoriana de la Lengua es completamente pertinente y viable desde un punto de vista legal, constitucional, y administrativo, ratificado por el Estado ecuatoriano en el año de 1963. Esta acción responde a las obligaciones internacionales del Estado ecuatoriano bajo el Convenio Multilateral sobre la Asociación de Academias de la Lengua Española, a la vez que se ajusta a la normativa interna en cuanto a la asignación y control de fondos públicos. La justificación y fiscalización del uso de los recursos garantiza que estos sean utilizados para los fines previstos, contribuyendo a la promoción de la lengua y la cultura ecuatoriana. Así como, lo determinado en la codificación del **Estatuto de la Academia Ecuatoriana de la Lengua** aprobado mediante **Resolución Nro. MINEDUC-SEDMQ-2019-0063 de 30 de agosto del 2019**, en cuyo artículo 6, literal b que señala: “(...) **La partida presupuestaria concedida a través del Ministerio de Educación, según compromiso 17271, o la partida que el gobierno asigne en lo posterior, a través de la entidad que igualmente se determine** (...)”. Considerando que el acto administrativo es de naturaleza unilateral, no conlleva una contraparte y tampoco una contraprestación por parte del beneficiario, por lo que se deberá aplicar solo en lo que fuere pertinente “Los criterios y directrices generales que deben aplicar las instituciones públicas que conforman el Gabinete Sectorial de Desarrollo del Talento, para realizar los procesos de donaciones o asignaciones no reembolsables de recursos públicos”, expedido por el Gabinete Sectorial de Desarrollo del Talento”. (...)”; y,

EN EJERCICIO de las atribuciones que le confiere el artículo 344 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 22 literales f), l) y s) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural; y, el Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2020-032-A de 4 de junio de 2020.

RESUELVE:

Art. 1.- VIABILIZAR el cumplimiento de lo determinado en el Convenio Multilateral sobre la Asociación de Academias de la Lengua Española, aceptado por el Estado ecuatoriano mediante Decreto Supremo No. 808 de 29 de octubre de 1963; así como, lo establecido en el artículo 6 del Estatuto de la Academia Ecuatoriana de la Lengua, transfiriendo a su favor la contribución correspondiente al ejercicio fiscal 2024 por el valor de USD 150.000,00 (CIENTO CINCUENTA MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 00/100).

Art 2.- La Academia Ecuatoriana de la Lengua al término del periodo fiscal 2024, presentará a la Subsecretaría de Fundamentos Educativos del Ministerio de Educación un informe de actividades y gastos los cuales justifiquen los valores transferidos por esta Cartera de Estado, sin perjuicio del control que se pueda realizar en cumplimiento a la Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, en el ámbito de competencia de las entidades de control.

DISPOSICIONES GENERAL ÚNICA

PRIMERA.- DISPÓNGASE a la Coordinación General Administrativa Financiera la ejecución del artículo 1 del presente instrumento.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Encárguese a la Coordinación General de Secretaría General la publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial del Ecuador.

SEGUNDA.- Encárguese a la Dirección Nacional de Comunicación Social la publicación del presente Resolución en la página web del Ministerio de Educación y su socialización, a través de las plataformas digitales de comunicación institucional.

TERCERA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese, Publíquese y Cúmplase.-

Documento firmado electrónicamente

Milton Leonel Calderón Vélez

SUBSECRETARIO DE FUNDAMENTOS EDUCATIVOS

Referencias:

- MINEDUC-SFE-2024-00683-M

Anexos:

- elaborar_instrumento_legal_vf.20-11-2024-signed.pdf
- 01-07-2022_resolucion_nro_004-gse-2022_gabinete_sectorial.pdf
- 03-09-2024_mineduc-dnpt-2024-m_respuesta_a_certificacion_poa_presupuesto_priorizado.pdf
- 20-11-2024_sfe-dnee-2024-059_informe_para_instrumento_legal_vf.20-11-2024-signed-2.pdf
- 30-01-2024_mineduc-cgaf-2024-00121-m_respuesta_a_rubros_elegibles_y_no_elegibles.pdf
- 20-11-2024_mineduc-sfe-2024-00683-m_solicitando_elaboración_de_instrumento_legal.pdf
- 14-11-2024_mineduc-dnf-2024-03883-m_certificacion_presupuestaria_usd.150.000.pdf
- 14-11-2024_certificacion_presupuestaria_nro_346_por_usd.150.000-signed-signed-signed.pdf
- 11-11-2024_certificacion_poa_nro.0179_por_usd_150.000-signed.pdf
- 04-06-2020_acuerdo_mineduc-mineduc-2020-00032-a_transferencia_ael.pdf
- informe_jurídico-transferencia_de_recursos-signed-signed-signed.pdf

Copia:

Señora Doctora
Alegria de Lourdes Crespo Cordovez
Ministra de Educación

Señor Magíster
Jose Alberto Flores Jacome
Viceministro de Educación

Miguel Eduardo Parreño Davila
Coordinador General de Planificación

Señor Abogado
Rodrigo Fernando Salas Ponce
Coordinador General de Secretaría General

Leonardo Javier Saldarriaga Cantos
Coordinador General de Asesoría Jurídica

Paulina Elizabeth Aguirre Carrion
Directora Nacional Financiera

Danny Javier Gutiérrez Gutiérrez
Director Nacional de Normativa Jurídico Educativa

Hugo Edison Garcia Jumbo
Director Nacional de Seguimiento y Evaluación

Maria Cristina Redin Santacruz
Directora Nacional de Estándares Educativos

Señora Abogada
Gabriela Alexandra Jimenez Toapanta
Analista

Diana Alexandra Narváez Cháfuel
Especialista de Estándares Educativos

José Javier Aguirre Alcivar
Analista de Investigacion Educativa

gj/dg/lj/ja/mr



Firmado electrónicamente por:
**MILTON LEONEL
CALDERON VELEZ**



Abg. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Exts.: 3133 - 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/JVV

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.